



Resolución No. CSJCOR23-368
Montería, 4 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00182-00

Solicitante: Dra. Ana Marcela Mercado Humanez

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo (Incidente de regulación de honorarios)

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2018-00846-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 4 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de abril de 2023 y repartido al despacho ponente el 20 de abril de 2023, la abogada Ana Marcela Mercado Humanez, en su condición de incidentista, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del incidente de regulación de honorarios presentado dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Coasesoramos contra Ana Ortelia Petro Wilches y Otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00846-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Respetuosamente presente ante el juzgado tercero civil municipal de montería **INCIDENTE REGULACION DE HONORARIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** contra la **COOPERATIVA COASESORAMOS**, identificada con el N.I.T., 900970947-5 domicilio principal en Montería, representada legalmente por el Señor **ELKIN DAVID LARA PUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1067846752 y residente en Montería, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado.*

2. Después de haber presentado la demanda y realizar los trámites procesales en defensa de los intereses de la cooperativa el poderdante, en forma intempestuosa, sin justificación remitió a su despacho terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. La labor para la que fui contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo.

4. La entidad cooperativa coasesoramos me adeuda mis honorarios profesionales.

5. Esta petición se hace conforme al reglamento en ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996.” (SIC)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-152 de 21 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/04/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 28 de abril de 2023, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“Cabe precisar que el despacho resolvió mediante providencia adiada 26 de abril de 2023, proveído que será notificado por fijación en estado y se envía como adjunto de esta comunicación.

Anexo: Auto adiado 26 de abril de 2023 mediante el cual se resuelve la solicitud de regulación de honorarios.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Ana Marcela Mercado Humanes se colige, que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha resuelto el incidente de regulación de honorarios que formuló el 09/08/2022 dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Cooasesoramos contra Ana Ortelia Petro Wilches y Otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00846-00, pese a que elevó un requerimiento de impulso procesal el 17/11/2022.

Ahora bien, según las explicaciones suministradas bajo la gravedad de juramento, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que, mediante auto del 27 de abril de 2023, resolvió lo correspondiente a derecho. A esta diligencia fue aportado el proveído en mención, del cual se extrae lo siguiente de su parte resolutiva:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

“PRIMERO. DENEGAR el incidente de regulación de honorarios propuesto por la **Dra. Ana Marcela Mercado Humánez**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir un pronunciamiento frente al incidente de regulación de honorarios mediante auto del 27 de abril de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Ana Marcela Mercado Humanez.

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023 el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022; según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, al finalizar el cuarto trimestre del 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022) la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia	945	147	54	148	890
Habeas Corpus	0	1	0	0	1
Tutelas	103	79	0	79	103
Incidentes de Desacato	9	9	0	8	10
TOTAL	1.057	236	54	235	1.004

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.004 procesos**, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **3.121 procesos en**

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

trámite posterior, lo cual repercute en su carga laboral a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.293
CARGA EFECTIVA	1.004

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

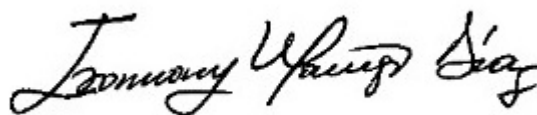
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios presentado dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Cooasesoramos contra Ana Ortelia Petro Wilches y Otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00846-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00182-00, presentada por la abogada Ana Marcela Mercado Humanez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la abogada Ana Marcela Mercado Humanez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac